

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín semestral

Diciembre, 2024

Año 23, n.º 45

**Editores
responsables:**

**Mario Alejandro
Alemán Pérez**

**Nahomy Rojas
Hidalgo**

**Jessica Vásquez
Grández**

**Luis Fernando
Marcelo Gorrio**

Contenido:

I.	Introducción	3
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte	5
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio	16
IV.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB	22
V.	Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB	24
VI.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas	27

Links de interés:

- [Boletines del periodo 2014-2020](#)
- [Boletines del periodo 2021 en adelante](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas](#)
- [El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad](#)
- [El ABC para la eliminación de barreras burocráticas dirigido a funcionarios o servidores públicos](#)

Abreviaturas

CEB: Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

DNI: Documento nacional de identidad

LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General

SEL: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

TUO: Texto Único Ordenado

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la CEB del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que: i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición; o, iii) contravienen las normas o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema o para proteger el interés público a tutelar; o ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios o impacto positivo, y los costos o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración pública de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local) con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el TUO de la LPAG¹; el Decreto

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

Legislativo 757²; el Decreto Legislativo 668³; la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley 27103⁷; el Decreto Legislativo 1014⁸; el artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación dictado por la CEB puede generar efectos no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de la barrera burocrática, mandato que resulta de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de publicado el extracto de la resolución de la CEB (o de la segunda instancia) en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, con las modificaciones al Decreto Legislativo 1256 dispuestas por la Ley 31755 y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31914, publicadas el 30 de mayo y el 28 de octubre de 2023, respectivamente, se ampliaron los supuestos en los que la CEB puede ordenar la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas.

Así, la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas será ordenada por la CEB en:

- ✓ Procedimientos iniciados a pedido de parte, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- ✓ Procedimientos iniciados de oficio, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- ✓ Procedimientos iniciados por personas naturales o jurídicas en representación de derechos o intereses difusos o colectivos, cuando la barrera burocrática denunciada haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.

El presente boletín tiene por objetivo informar sobre los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi sede Lima sur durante el primer semestre del año 2024. En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

² Decreto Legislativo 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley 28976, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley 29022, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

⁷ Ley 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo 1014, que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y de obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Educación

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) no cuenta con competencias para establecer un porcentaje máximo de créditos virtuales en las carreras ofrecidas bajo la modalidad “a distancia” o “no presencial”.

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida que limita el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o entornos virtuales, a un máximo del 80 % del total de créditos de los programas de estudios de pregrado brindados bajo la modalidad “a distancia” o “no presencial”. Esta disposición está contenida en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo 105-2020-SUNEDU-CD, modificada por la Resolución del Consejo Directivo 033-2023-SUNEDU-CD.

La ilegalidad de la medida se sustenta en que la Sunedu se encuentra facultada para establecer únicamente los porcentajes máximos de créditos presenciales para el desarrollo de los servicios educativos bajo la modalidad “a distancia”, mas no para establecer porcentajes máximos de créditos virtuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Así, al establecer un máximo de créditos virtuales, la Sunedu desnaturaliza el propósito y finalidad principal de la modalidad “a distancia”, esto es, que la educación se imparta a través de medios tecnológicos sin necesidad de que los estudiantes y docentes compartan un mismo espacio físico.

Por tales motivos, la Sunedu vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de las entidades de la Administración pública deben sujetarse al marco de las competencias que les fueron conferidas y de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Se precisa que el pronunciamiento de la CEB no desconoce que todas las modalidades para la prestación del servicio educativo deban cumplir con las condiciones básicas de calidad que aseguren un servicio educativo de calidad, ni tampoco se busca direccionar la prestación de los servicios educativos hacia una determinada modalidad, en la medida que es decisión de cada institución universitaria el tipo de modalidad que oferta para satisfacer las necesidades particulares de los estudiantes.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0155-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000282-2023/CEB)¹¹

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam.

¹¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

B. Edificaciones

Las municipalidades deben recibir las solicitudes de los administrados y no pueden suspender la tramitación de procedimientos administrativos, salvo que exista una ley o mandato judicial expreso que las autorice.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Isidro:

- i) El impedimento de presentar, a través de las plataformas de atención al vecino, las solicitudes de anteproyectos en consulta, licencias de edificación y otros procedimientos administrativos regulados en el marco de la Ley 29090¹², que no cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas 2361-MML¹³, 950-MML¹⁴, 1067-MML¹⁵ y 212-MSI¹⁶, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.1) del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI¹⁷.
- ii) La suspensión de los procedimientos administrativos de vivienda de interés social que se encuentren sujetos a un proceso judicial o pendientes de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en aquellos casos que contravengan los alcances de la Ordenanza 2361-MML y la Sentencia 302/2023 del Tribunal Constitucional Peruano, hasta la emisión de una sentencia firme o un pronunciamiento por parte del Ministerio, dispuesta en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 117 y el numeral 135.1 del artículo 135 del TUO de la LPAG, que regulan el derecho de petición administrativa y las obligaciones de las unidades de recepción documental, las entidades de la Administración pública se encuentran obligadas a: i) recibir y dar ingreso a las solicitudes de los administrados, sin que puedan calificar, negar o diferir su admisión; y ii) dar una respuesta por escrito sobre el fondo del asunto dentro del plazo legal establecido.
- Asimismo, el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la LPAG dispone que las autoridades no pueden dejar de ejercer sus funciones administrativas, salvo por ley o mandato judicial expreso.
- En el caso en particular, la Municipalidad Distrital de San Isidro no acreditó la existencia de una ley o mandato judicial expreso que la faculte a renunciar a sus atribuciones y, por tanto, no recibir documentación o recibirla sin darle

¹² Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.

¹³ Ordenanza que regula la ejecución de proyectos de habilitación urbana y edificación para vivienda de interés social en la provincia de Lima.

¹⁴ Aprueba el Reajuste Integral de Zonificación de Usos del Suelo del Distrito de San Isidro – Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana.

¹⁵ Aprueba el Índice para la Ubicación de Actividades Urbanas del Distrito de San Isidro.

¹⁶ Aprueba el Plano de Alturas de Edificación correspondiente a los predios con Frente a Ejes Viales y Sectores Urbanos de Nivel Local del Distrito de San Isidro.

¹⁷ Ordenanza que establece las medidas complementarias para la aplicación de la Ordenanza 2361-2021-MML en el distrito de San Isidro.

inicio o impulso al respectivo procedimiento. En consecuencia, a través de la imposición de las medidas cuestionadas, la Municipalidad vulneró las disposiciones previamente citadas y el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que mediante la Resolución 0164-2024/CEB-INDECOPI, bajo los mismos términos, se resolvió un procedimiento de oficio iniciado en contra de la Municipalidad Distrital de San Isidro en el cual se cuestionó las mismas medidas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0083-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000263-2023/CEB)¹⁸

C. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. La información y documentación que exija una entidad debe guardar relación con el objeto del procedimiento administrativo

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Provincial de Cañete:

- i) El requisito de presentar el título de propiedad para la visación de planos y memoria descriptiva, materializado en un acto administrativo y en punto 2 del numeral 7 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 031-2007-MPC.
- ii) El requisito de presentar el certificado de búsqueda catastral para la visación de planos y memoria descriptiva del predio del denunciante, materializado en un acto administrativo.
- iii) La exigencia de incluir en la memoria descriptiva un resumen de antecedentes de propiedad para la visación de planos y memoria descriptiva del predio del denunciante, materializada en un acto administrativo.
- iv) El requisito de presentar el título de propiedad para la emisión de certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios del predio del denunciante, materializado en un acto administrativo.
- v) El requisito de presentar el título de propiedad para el procedimiento de emisión de certificado negativo de catastro, materializado en un acto administrativo y en el punto 3 del numeral 2 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 031-2007-MPC.

La ilegalidad de las medidas evaluadas se fundamentó en la contravención al artículo 45 del TUO de la LPAG, el cual establece que solo serán incluidos como requisitos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente.

¹⁸ Dicha resolución fue confirmada por la SEL mediante la Resolución 0565-2024/SEL-INDECOPI.

En ese sentido, las medidas i), ii) y iii) fueron declaradas ilegales porque no resultan indispensables para tramitar la visación de planos y memoria descriptiva, puesto que el objeto de este procedimiento es verificar la concordancia entre los linderos y los datos del cuadro técnico descrito en los planos, y lo cerciorado en el campo, motivo por el cual no resulta necesario determinar la titularidad del predio del solicitante.

En relación con las medidas iv) y v) se indicó que tampoco resultan indispensables para tramitar el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios y el certificado negativo de catastro, en tanto la finalidad de dichos procedimientos no está relacionada con la acreditación de la propiedad del solicitante, sino más bien con el uso y zonificación del suelo, así como con la existencia de un inmueble para su posterior registro o modificación.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 031-2007-MPC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0024-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000200-2023/CEB)¹⁹

2. En materia de seguridad ciudadana las municipalidades solo están facultadas para organizar el servicio de serenazgo o vigilancia municipal

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Miraflores, materializadas en diversos códigos de infracción de la Ordenanza 480/MM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, modificada por las Ordenanzas 624/MM y 634/MM; y, en disposiciones de la Ordenanza 627/MM, que reglamenta el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas o conexas, así como autorizaciones temporales para el desarrollo de actividades económicas en el distrito de Miraflores:

- i) La prohibición de permitir el ingreso a los establecimientos comerciales o de servicios (con los giros autorizados de discoteca, pub, karaoke, salón de baile, peña, establecimiento con espectáculo, y restaurante con venta de licor) portando armas de fuego, explosivos y/o instrumentos punzocortantes, salvo a personas que, por su profesión y/o actividad se encuentren portando un arma de fuego.
- ii) La exigencia de contar, en los establecimientos comerciales y/o de servicios (con los giros autorizados de discoteca, pub, karaoke, salón de baile, peña, establecimiento con espectáculo, y restaurante con venta de licor), con paletas o pórticos que permitan detectar armas de fuego, explosivos o instrumentos punzocortantes.
- iii) La exigencia de contar, en los establecimientos comerciales y/o de servicios (con los giros autorizados de discoteca, pub, karaoke, salón de baile, peña, establecimiento con espectáculo, y restaurante con venta de licor), con

¹⁹ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 8 de abril de 2024 por medio de la Resolución 0117-2024/STCEB-INDECOPI.

personal capacitado en el uso de con paletas o pórticos que permitan detectar armas de fuego, explosivos o instrumentos punzocortantes.

- iv) La prohibición de expendir bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento comercial (con los giros autorizados de discoteca, pub, karaoke, salón de baile, peña, establecimiento con espectáculo, y restaurante con venta de licor) a la persona que, por su profesión o actividad se encuentre portando un arma de fuego.
- v) La exigencia de colocar carteles o anuncios que prohíban el ingreso de armas de fuego, explosivos o instrumentos punzocortantes a los establecimientos comerciales o de servicios (con los giros autorizados de discoteca, pub, karaoke, salón de baile, peña, establecimiento con espectáculo, y restaurante con venta de licor).
- vi) La exigencia de que los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas (restaurantes con venta de licor) coloquen en el ingreso del establecimiento comercial o de servicios, carteles o anuncios con el siguiente texto: "En este establecimiento se encuentra prohibido el ingreso de armas de fuego, explosivos y/o instrumentos punzo cortantes, salvo a la persona que, por su profesión y/o actividad, deba portar arma de fuego".
- vii) La exigencia de colocar carteles o anuncios que prohíban el ingreso de armas de fuego, explosivos o instrumentos punzocortantes a los establecimientos comerciales (restaurantes con venta de licor), como condición para obtener la extensión del horario de funcionamiento hasta las 3:00 horas del día siguiente.
- viii) La exigencia de colocar carteles o anuncios que prohíban el ingreso de armas de fuego, explosivos o instrumentos punzocortantes a los establecimientos comerciales (restaurantes con venta de licor), como condición para obtener la extensión del horario de funcionamiento hasta las 5:00 horas del día siguiente.
- ix) La exigencia de que los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas (restaurantes con venta de licor) cuenten con paletas o pórticos al ingreso del local, que permitan detectar armas de fuego, explosivos o instrumentos punzocortantes, como condición para obtener la extensión del horario de funcionamiento hasta las 3:00 horas del día siguiente.
- x) La exigencia de que los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas (restaurantes con venta de licor) cuenten con paletas o pórticos al ingreso del local, que permitan detectar armas de fuego, explosivos o instrumentos punzocortantes, como condición para obtener la extensión del horario de funcionamiento hasta las 5:00 horas del día siguiente.
- xi) La exigencia de que los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas (restaurantes con venta de licor) cuenten con personal de seguridad capacitado para el uso de paletas o pórticos de seguridad, como condición para obtener la extensión del horario de funcionamiento hasta las 3:00 horas del día siguiente.
- xii) La exigencia de que los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas (restaurantes con venta de licor) cuenten con personal de seguridad capacitado para el uso de paletas o pórticos de seguridad, como condición para

obtener la extensión del horario de funcionamiento hasta las 5:00 horas del día siguiente.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que la Municipalidad Distrital de Miraflores las ha impuesto en contravención del principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el artículo 38 de la Ley 27972, según los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le hayan sido legalmente atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Si bien las municipalidades distritales cuentan con facultades en materia de seguridad ciudadana en su territorio, de acuerdo con el artículo 73 y el numeral 3.1 del artículo 85 de la Ley 27972, dicha facultad se limita solo a organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal ciudadana cuando lo crea conveniente, mas no para crear exigencias y prohibiciones como las impuestas por la Municipalidad.

Asimismo, las competencias con las que cuentan las municipalidades en materia de apertura de establecimientos están dirigidas únicamente a verificar si: a) el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la clasificación del espacio geográfico establecido en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial respectiva (zonificación compatibilidad de uso); y, b) si el establecimiento en el que se desarrollará la actividad cumple con las condiciones de seguridad de las edificaciones.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0212-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000317-2023/CEB)²⁰

D. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

1. No se acreditó la razonabilidad de que los bancos de sangre tipo II tengan que producir 2500 paquetes globulares al año para que puedan funcionar en el mercado

Se declaró que, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad, la medida impuesta por el Ministerio de Salud que exige una producción mínima de 2500 paquetes globulares al año para el funcionamiento y autorización de operaciones de un banco de sangre tipo II. Esta imposición está contenida en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley 26454, Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana, aprobado por el Decreto Supremo 03-95-SA, y modificado por el Decreto Supremo 017-2022-SA.

En relación con el análisis de legalidad, se verificó que el Ministerio de Salud cuenta con competencias para imponer la barrera burocrática denunciada, dado que la Ley 26454²¹ le confiere atribuciones para regular sobre la red de centros de hemoterapia y bancos de sangre, así como las reservas de sangre y componentes sanguíneos. Además, se concluyó que la exigencia había sido impuesta a través del instrumento

²⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²¹ Ley que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana

legal idóneo y sin contravenir alguna norma con rango de ley aplicable, por lo que se determinó que la exigencia es legal.

Sin embargo, en relación con el análisis de razonabilidad, si bien se determinó que el Ministerio de Salud cumplió con sustentar la existencia de intereses públicos, como la vida y la salud, que pretende tutelar con la imposición de la medida, de los argumentos presentados en el procedimiento se observó que el Ministerio no cumplió con acreditar la existencia del problema (riesgos de transmisión de infecciones por la calidad de la sangre) que afecte los mencionados intereses públicos y que con la imposición de la medida se solucione dicho problema. En efecto, la entidad no cumplió con identificar cómo es que un nivel de producción específico de 2500 paquetes globulares permite garantizar la calidad en la transfusión de la sangre.

Asimismo, el Ministerio de Salud no cumplió con acreditar que, previamente a la emisión del Decreto Supremo 017-2022-SA, realizó una evaluación de los costos de la imposición de la medida para los agentes económicos obligados a cumplirla, que los beneficios serían mayores a los costos, y que se haya evaluado otras alternativas menos gravosas o igual de efectivas y que hayan sido descartadas.

Fuente: Resolución 0020-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000216-2023/CEB)²²

2. Los profesionales de la salud no están obligados a llevar cursos de formación como condición para culminar el Serums (Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud)

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Salud, materializadas en los artículos 37 y 41 del Reglamento de la Ley 23330, Ley del servicio rural y urbano marginal de salud, aprobado por Decreto Supremo 005-97-SA, modificado por la Resolución Ministerial 369-2023/MINSA:

- i) La exigencia de que los profesionales de la salud que realicen «SERUMS²³ Remunerado» o «SERUMS Equivalente» deban de acreditar haber realizado un mínimo de dos cursos y un curso de formación, respectivamente, dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública (Ensap) durante el tiempo de prestación del servicio.
- ii) La exigencia de que los profesionales de la salud que realicen un «SERUMS Remunerado» o «SERUMS Equivalente» incluyan los certificados de los cursos de formación dictados por la Ensap en el informe final sobre las actividades realizadas durante el periodo de realización del Serums.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que el Ministerio de Salud no cuenta con competencias conferidas por una norma con rango de ley para condicionar la culminación del Serums, de modo que vulneró el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Se verificó que los artículos 3 y 5 de la Ley 23330²⁴ y el Decreto Legislativo 1161²⁵ confieren al Ministerio de Salud facultades para regular sobre el Serums y los recursos

²² Dicha resolución fue confirmada por la SEL mediante la Resolución 0592-2024/SEL-INDECOPI.

²³ Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud.

²⁴ Ley del servicio rural y urbano marginal de salud.

²⁵ Que aprueba la Ley de Organización y Funciones del ministerio de Salud.

humanos del sector; sin embargo, tales atribuciones no le permiten modificar la finalidad del Serums, que procura la provisión de servicios de salud a las poblaciones más vulnerables del Perú. En ese sentido, el Ministerio no puede requerir que los profesionales de la salud cumplan con determinados cursos o evaluaciones realizadas por la ENSAP como condición para culminar el Serums, toda vez que ello no se encuentra vinculado con la finalidad del servicio.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0027-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000203-2023/CEB)²⁶

3. No es razonable que se inscriba a los conductores en el registro administrativo de transporte para que puedan prestar sus servicios a las empresas de transporte

Se declaró que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte antes de que estos presten servicios para las empresas de transporte, dispuesta en el subnumeral 41.2.3, numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC, y en diversos actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutrán).

En el análisis realizado, se verificó que la medida señalada es legal, puesto que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones actuó de acuerdo con el principio de legalidad y en concordancia con las facultades atribuidas por ley para reglamentar el sistema de transporte terrestre de mercancías a nivel nacional. En específico, el Ministerio tiene la facultad de crear y regular registros de conductores a nivel nacional, lo que comprende la oportunidad de la inscripción en dicho registro. Asimismo, se indicó que la medida cuestionada no contraviene el marco legal vigente.

Sin embargo, en cuanto a la evaluación de la razonabilidad de la medida, el Ministerio no acreditó que sea idónea para solucionar o reducir el problema identificado, referido al elevado índice de accidentes de tránsito que ocurren en el país. Asimismo, no presentó información o documentación que acredite la proporcionalidad de dicha medida conforme lo establece el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Resolución 0133-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000274-2023/CEB)²⁷

²⁶ Por medio de la Resolución 0433-2024/SEL-INDECOPI, la segunda instancia declaró la sustracción de la materia controvertida.

²⁷ Dicha resolución fue confirmada por la SEL mediante la Resolución 0672-2024/SEL-INDECOPI.

E. Telecomunicaciones

Se declaró la ilegalidad de barreras burocráticas impuestas en el distrito de Santiago de Surco para la ejecución de obras, instalación y mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, contenidas en diversas disposiciones de la Ordenanza 684-2023-MSS²⁸:

- i) La exigencia de comunicar el inicio de obras de telecomunicaciones en la vía pública con siete días de anticipación.
- ii) La prohibición de ejecutar obras de telecomunicaciones en las zonas dentro del área de intervención de obras efectuadas por la Municipalidad en los últimos tres años, con excepción de los casos que estén debidamente sustentados.
- iii) La exigencia de presentar una carta de compromiso obligándose a reponer el área pública involucrada, inclusive toda la sección involucrada de acuerdo con el diseño original, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- iv) La exigencia de comunicar, en caso de encontrar restos arqueológicos, de manera inmediata a la Municipalidad para que actúe de manera inmediata conforme a sus competencias, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- v) La exigencia de tramitar ante la Municipalidad la autorización para el mantenimiento de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas de uso público.

La ilegalidad de la medida i) se sustentó en que la Municipalidad desconoció que la normativa de alcance nacional, como es el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de la Ley 29022²⁹, aprobado por el Decreto Supremo 003-2015-MTC, establece de manera expresa que la comunicación con la municipalidad para la ejecución de obras de telecomunicaciones deberá realizarse con una anticipación de dos días hábiles y no a los siete días que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco exigió a través de la ordenanza cuestionada.

La medida ii) fue declarada ilegal debido a que, de la revisión del marco legal en materia de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, conformado por la Ley 29022 y su reglamento, así como por la Ley 30477³⁰, se observó que la Municipalidad no tiene la potestad de restringir o prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas intervenidas por obras públicas. Por tanto, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco excedió sus competencias al imponer tal medida.

²⁸ Ordenanza que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de uso público.

²⁹ Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura de telecomunicaciones.

³⁰ Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en áreas de dominio público.

La ilegalidad de la medida iii) se debió a que, si bien la Ley 29022 y su reglamento hacen hincapié en que las empresas intervinientes son responsables por los daños y perjuicios, así como la responsabilidad civil ocasionada en la ejecución de sus proyectos, ello no se traduce en una habilitación legal para que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco le traslade una carga a la empresa de suministrar una carta de compromiso de modo previo a la ejecución de sus trabajos.

La declaración de ilegalidad de la medida iv) se sustentó en que el órgano competente para conocer y realizar las acciones idóneas respecto al hallazgo de restos arqueológicos es el Ministerio de Cultura y no la Municipalidad. Por lo tanto, en tal caso, resultaría la autoridad sectorial la encargada de coordinar con la autoridad edil las acciones pertinentes.

Finalmente, la ilegalidad de la medida v) se sustentó en que el literal a del artículo 21 de la Ley 29022, establece que para el mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones no se requiere de la autorización de la entidad; por lo que, la Municipalidad contravino el artículo 3 del Reglamento de la Ley 29022 al requerir un requisito adicional no previsto en el marco legal de las telecomunicaciones.

En síntesis, la Ordenanza 684-2023-MSS establece nuevas exigencias que no se encuentran sustentadas en las normas nacionales y superiores con rango legal. Por tanto, las medidas impuestas constituyen barreras burocráticas ilegales que contravienen lo dispuesto en el artículo VIII y el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0062-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000219-2023/CEB)³¹

F. Barreras burocráticas impuestas por colegios profesionales

Los colegios profesionales no pueden condicionar la obtención de la colegiatura en función a la modalidad de estudios o al porcentaje de créditos presenciales o virtuales de la formación académica de los egresados

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Psicólogos del Perú:

- i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70 % presencial y un máximo de 30 % virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato 436-2023-CDN-C-PS.P.

³¹ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 26 de abril de 2024 por medio de la Resolución 0150-2024/STCEB-INDECOPI.

- ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato 417-2023-CDN-C-PS, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato 436-2023-CDN-C-PS.P.

La ilegalidad de las medidas se fundamentó en que el Colegio de Psicólogos del Perú desconoció lo establecido en el artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que establece que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria es la única entidad competente para fijar los porcentajes máximos de créditos presenciales y virtuales en las modalidades para brindar el servicio educativo universitario (presencial, semipresencial, y a distancia o no presencial).

En tal sentido, el Colegio de Psicólogos del Perú contravino el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de las entidades de la Administración pública deben sujetarse al marco de las competencias que les fueron conferidas y de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Fuente: Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI (Expedientes 000270-2023/CEB, 000271-2023/CEB, 000279-2023/CEB y 000286-2023/CEB - acumulados)³²

G. Barreras Diversas

El Estado no puede imponer restricciones a los agentes económicos que impliquen la reserva de determinada actividad económica en favor de algún particular

Se declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Ministerio de la Producción y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental consistente en la limitación de comercializar gas licuado de petróleo en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite, harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8. del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE³³ y en el literal c del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD³⁴.

La ilegalidad de la medida se sustentó en que, si bien la exigencia cuestionada constituye una manifestación de las competencias reglamentarias del Ministerio de la Producción y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dichas entidades han excedido sus atribuciones al imponer una medida que contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, y el artículo 4 del Decreto Legislativo 668³⁵, puesto que las entidades denunciadas establecieron una reserva en favor de los comercializadores de gas natural, quienes cuentan con líneas de abastecimiento para las actividades de plantas de aceite, harina de pescado y harina residual de pescado. De esta manera, excluyeron la posibilidad de utilizar otros combustibles como el gas licuado de petróleo (GLP). En la misma línea, también se contravino el principio de

³² Dicha resolución fue confirmada por la SEL mediante la Resolución 0611-2024/SEL-INDECOPI.

³³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

³⁴ Aprueban tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa bajo competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

³⁵ Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad del comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país.

legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que, en el procedimiento bajo comentario, se analizó la imposición de una barrera burocrática indirecta, puesto que, si bien la exigencia cuestionada está dirigida a las plantas de procesamiento en el sector pesca, a través de la imposición de esta medida se restringe la posibilidad de que las empresas comercializadoras de combustibles distintos al gas natural puedan suministrarlos a las plantas de procesamiento. De esta manera, la regulación creó una exclusividad respecto al tipo de combustible que se puede utilizar en los lugares donde existan líneas de abastecimiento de gas natural.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000212-2023/CEB)³⁶

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio³⁷

A. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para regular sobre la prestación del servicio de entrega rápida de productos (*delivery*)

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Isidro:

- i) La exigencia de que las empresas responsables registren a los conductores de vehículos menores a su cargo que realicen el servicio de entrega rápida de productos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Municipalidad Distrital de San Isidro, materializada en el segundo párrafo del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7 y el literal a del artículo 10 de la Ordenanza 414-MSI³⁸, así como en el Código de Infracción 15.1 de la Ordenanza 531-MSI³⁹.
- ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores de las empresas responsables registradas coloquen y porten en lugar visible del vehículo menor el distintivo de identificación entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad Distrital de San Isidro, materializada en el artículo 9 y el literal c del artículo 11 de la Ordenanza 414-MSI, así como en el Código de Infracción 15.2 de la Ordenanza 531-MSI.
- iii) La exigencia de que las empresas responsables participen en los programas

³⁶ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

³⁷ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

³⁸ Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito.

³⁹ Ordenanza que regula el régimen de la actividad de fiscalización y de aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad de San Isidro.

de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte, entre otros, que dicte la Municipalidad Distrital de San Isidro, materializada en el literal d del artículo 10 de la Ordenanza 414-MSI, así como en el Código de Infracción 15.3 de la Ordenanza 531-MSI en el extremo relacionado con el curso de educación y seguridad vial.

- iv) La exigencia de que las empresas responsables presenten su flota debidamente uniformada de acuerdo con sus propias disposiciones, materializada en el literal i del artículo 10 de la Ordenanza 414-MSI.
- v) La exigencia de que las empresas responsables deban hacer cumplir y exigir a todos los conductores de los vehículos a fin de que presten el servicio debidamente uniformados, materializada en el literal j del artículo 10 de la Ordenanza 414-MSI.
- vi) La exigencia de que los conductores de vehículos menores se encuentren debidamente uniformados (conforme lo determine la empresa y las normas vigentes), materializada en el literal b) del artículo 11 de la Ordenanza 414-MSI.

La ilegalidad de dichas medidas se sustentó en que vulneran el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el numeral 1.6 del artículo 81 y el numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que las municipalidades distritales carecen de competencias normativas para establecer medidas en materia de transporte de mercancías especiales o transporte de carga a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, que excedan lo dispuesto en las normas emitidas por las municipalidades provinciales.

Se verificó que la competencia normativa para regular sobre dicha materia le corresponde a las municipalidades provinciales, las cuales están facultadas para normar el tránsito urbano de vehículos y la circulación de vehículos menores motorizados y no motorizados.

Adicionalmente, la medida i) fue declarada ilegal por contravenir el artículo 3 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, puesto que no se requiere que los conductores de los vehículos menores estén registrados ante la municipalidad como condición para que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento realicen la actividad de reparto a domicilio (*delivery*).

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0068-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000238-2023/CEB)⁴⁰

⁴⁰ Por medio de la Resolución 0657-2024/SEL-INDECOPI, la segunda instancia declaró la sustracción de la materia controvertida.

2. Las personas jurídicas sin fines de lucro no se encuentran impedidas de prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros o carga en vehículos menores (mototaxis)

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Provincial de Huaura consistente en la prohibición de prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros o carga en vehículos menores, mediante asociaciones, fundaciones o personas jurídicas sin fines de lucro, dispuesta en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza 028-2015-MPH, que aprueba el Reglamento que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad Provincial de Huaura vulneró lo previsto en el artículo 3 de la Ley 31917, Ley de transporte público especial de personas en vehículos automotores menores, categoría L5, toda vez que la referida ley no hace distinción alguna en el tipo de persona jurídica que puede prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores (mototaxis), es decir, no prohíbe la prestación del referido servicio a un tipo de persona jurídica (sin fines de lucro), tales como asociaciones o fundaciones. En ese sentido dicha entidad vulneró el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en tanto que las entidades de la Administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que le fueron conferidos.

La referida medida también contravino el artículo 3 del Decreto Legislativo 757⁴¹, debido a que no existe una ley o norma con el mismo rango que haya habilitado a la Municipalidad Provincial de Huaura a prohibir que las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas sin fines de lucro presten el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores; afectándose, con ello, su libre iniciativa privada.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0216-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000334-2023/CEB)⁴²

B. Anuncios publicitarios

Las exigencias y restricciones sobre la ubicación de los elementos de publicidad exterior deben estar debidamente justificadas

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de instalar elementos de publicidad exterior ubicados en retiros de edificaciones, con una distancia mínima de 150 metros radiales entre cada elemento, contenida en el literal e) del artículo 36 de la Ordenanza 2348-2021-MML, que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Lima.

⁴¹ Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada.

⁴² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

En dicho caso, se verificó que la medida señalada es legal, puesto que la Municipalidad Metropolitana de Lima la ha impuesto en virtud de sus competencias reconocidas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual la faculta a regular sobre anuncios y avisos publicitarios. Asimismo, dicha medida cumplió con las formalidades establecidas y no vulneró el marco legal vigente.

Sin embargo, en cuanto a la evaluación de la razonabilidad, si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima identificó que el interés público que buscaba proteger es la preservación de la seguridad pública, el ambiente urbano y el orden público, así como la conservación, la estética y mejora del ornato local; no identificó la problemática que afectaba dichos intereses ni que la medida resultaba idónea para solucionar tal problemática. La entidad tampoco cumplió con adjuntar la información o documentación que acredite la proporcionalidad de la exigencia, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0217-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000340-2023/CEB)⁴³

C. Barreras burocráticas impuestas por colegios profesionales

1. El cobro para obtener la colegiatura y el monto de las cuotas mensuales deben calcularse siguiendo la metodología aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Biólogos del Perú:

- i) El cobro del monto ascendente a S/686 para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante el Colegio de Biólogos del Perú, contenido en el TUPA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nacional 052-2017-CBP-CDN, publicado en su portal web institucional.
- ii) El cobro del monto ascendente a S/15 por concepto de cuotas mensuales, contenido en la Resolución de Consejo Directivo Nacional 040-2013-CBP-CN y en el Estatuto del Colegio de Biólogos del Perú, publicado en su portal web institucional, para tener la condición de habilitado para ejercer la profesión de biólogo.

La ilegalidad de las medidas descritas radica en que vulneran lo dispuesto en el numeral 53.6 del artículo 53 del TUO de la LPAG, debido a que el Colegio de Biólogos del Perú no ha seguido la metodología vigente establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Decreto Supremo 064-2010-PCM, para la determinación del costo del procedimiento de colegiatura, así como por el concepto de cuotas ordinarias.

Asimismo, contravienen lo dispuesto en el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la LPAG, en la medida que el Colegio de Biólogos del Perú no acreditó que el cobro

⁴³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

del derecho de trámite del procedimiento de colegiatura, así como para el concepto de cuotas mensuales, hayan sido determinados en función al costo que su ejecución le genera.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0115-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000266-2023/CEB)⁴⁴

2. Para la obtención de la colegiatura no se puede establecer tratos diferenciados injustificados entre los profesionales ingenieros dependiendo del país en el que hayan obtenido el título

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Ingenieros del Perú, dispuestas en el literal a del artículo 3.03 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 064-87-PCM, y en el artículo 23 del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP de fecha 27 y 28 de octubre de 2017:

- i) La restricción a los profesionales de ingeniería de acceder a la colegiatura ordinaria, contando con título obtenido en universidad extranjera reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- ii) La exigencia de que el título profesional de universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana autorizada por ley para obtener la colegiatura ordinaria.

La ilegalidad de las medidas radica en que contravienen el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que el Colegio de Ingenieros del Perú no cuenta con una justificación objetiva que sustente el trato diferenciado entre los profesionales en ingeniería con título de universidad nacional y los profesionales en ingeniería con título de universidad extranjera, según los criterios delimitados por la propia entidad, para que puedan acceder a la colegiatura ordinaria.

Adicionalmente, la medida ii) también contraviene el artículo 44 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en tanto desconoce que es la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria la que otorga validez y eficacia al título profesional emitido en el extranjero para el ejercicio de la profesión en el país, no solo mediante la "revalidación" del título, sino también mediante el procedimiento de "reconocimiento".

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0183-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000309-2023/CEB)⁴⁵

⁴⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴⁵ Dicha resolución fue confirmada en parte por la SEL mediante la Resolución 0677-2024/SEL-INDECOPI.

D. Edificaciones

Las municipalidades no pueden exigir condiciones adicionales a las establecidas en la normativa nacional para otorgar la conformidad de obra

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, contenidas en el subnumeral 5.4.2. del numeral 5.4. del artículo 5 de la Ordenanza 031-MDMM, que aprueba normas técnicas de carácter edificatorio aplicable en el distrito:

- i) La exigencia de cumplir con las recomendaciones del peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú y reparar los daños ocasionados, como condición para obtener el certificado de finalización de obra (actualmente denominado como "conformidad de obra").
- ii) La exigencia de cancelar las multas impuestas que estén directamente relacionadas a los hechos materia de la denuncia vecinal, como condición para obtener el certificado de finalización de obra.

La ilegalidad de las referidas exigencias radica en que contravienen el principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas por el marco legal vigente; ello, en tanto el TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, no establecen que se deba cumplir con las medidas cuestionadas para que las municipalidades otorguen la conformidad de obra.

La CEB precisó que su pronunciamiento no exime a las empresas constructoras ni a otros agentes económicos del mercado de reparar los daños que se hubiesen causado en los predios colindantes a las edificaciones realizadas. Por lo tanto, en ninguna circunstancia se desconoce ni restringe el derecho de los vecinos afectados para solicitar la respectiva reparación a través de los mecanismos legales pertinentes y, además, no se limita la potestad de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar de ejercer sus facultades de fiscalización y control posterior.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0135-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000278-2023/CEB)⁴⁶

⁴⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

IV. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. La CEB no puede evaluar medidas impuestas bajo la actividad de fomento del Estado

Se declaró la improcedencia de una denuncia, a través de la cual se cuestionó la exigencia de que los miembros del directorio, socios y gerente general no estén sentenciados o incurso en investigación fiscal o proceso judicial, por los delitos de corrupción de funcionarios, contra la Administración pública o delitos ambientales, como condición para la inscripción en el proceso de postulación para la obtención de la licencia de uso de marca de certificación "Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer", contenida en el literal e del numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento que regula la obtención, uso y funcionamiento de la licencia de uso de la marca de certificación "Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer", aprobado por la Resolución Ministerial 336-2022-MIMP.

El motivo de la improcedencia se debió a que la medida no es impuesta coactivamente a los administrados para que puedan desarrollar una actividad económica, sino que se trató de una exigencia de cumplimiento voluntario para la obtención de la licencia de uso de la marca de certificación "Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer".

Se verificó que la exigencia fue creada en el marco de la actividad de fomento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, puesto que, a través de la licencia de uso, dicha entidad busca promover e incentivar que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, adopten y realicen, dentro de su organización y hacia la comunidad, acciones que garanticen la igualdad de género y la prevención de la violencia contra la mujer.

En ese sentido, la CEB concluyó que la exigencia no califica como una barrera burocrática en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, puesto que no constituye una regulación expedida en el ámbito de una actividad de control del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y que, por tanto, tenga por finalidad o esté dirigida a restringir u obstaculizar el desarrollo de actividades económicas o la tramitación de algún procedimiento administrativo.

Fuente: Resolución 0173-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000073-2024/CEB)⁴⁷

2. Cuando una denuncia de parte sea presentada en representación de intereses difusos o colectivos, las barreras burocráticas denunciadas deben estar contenidas en disposiciones administrativas

Se declaró la improcedencia de una denuncia por medio de la cual se cuestionó el impedimento en la prestación de los servicios portuarios esenciales en el Terminal Portuario Multipropósito Chancay, sobre la base de la existencia de una exclusividad otorgada a Cosco Shipping Ports Chancay Perú SA en la prestación de los servicios portuarios, materializada en el artículo 2 de la Resolución de Acuerdo de Directorio 0008-2021-APN-DIR.

⁴⁷ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 10 de julio de 2024 por medio de la Resolución 0261-2024/STCEB-INDECOPI.

La CEB señaló que, de acuerdo con el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, la parte denunciante estará legitimada para interponer una denuncia en representación de derechos o intereses difusos o colectivos cuando las barreras burocráticas cuestionadas se encuentren contenidas en disposiciones administrativas, puesto que las denuncias presentadas en este escenario tienen como finalidad la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas, sin necesidad de que el afectado con la imposición de tales medidas sea quien interpone la denuncia.

En tal sentido, el motivo de la improcedencia se debió a que la denunciante presentó la denuncia en representación de intereses difusos o colectivos respecto de una barrera burocrática contenida en un medio de materialización (Resolución de Acuerdo de Directorio 0008-2021-APN-DIR) que no califica como una disposición administrativa, por lo que careció de legitimidad para obrar.

Fuente: Resolución 0239-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000060-2024/CEB)⁴⁸

3. La CEB no puede evaluar medidas contenidas en las bases de un concurso para contratar con el Estado

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó como presuntas barreras burocráticas las siguientes medidas impuestas en el marco del desarrollo del procedimiento administrativo denominado «Convocatoria para celebrar convenios para participar en Programas de Promoción de Suministros de Gas Natural a ejecutarse con recursos del FISE en la Concesión de Lima, Ica y Norte 2023-I», materializadas en el Anexo de la Resolución Viceministerial 017-2023-MINEM/VMH⁴⁹:

- i) Negar a las empresas instaladoras de gas natural la posibilidad de subsanar la documentación en el desarrollo del procedimiento.
- ii) Negar a las empresas instaladoras de gas natural la posibilidad de impugnar cualquier decisión en el desarrollo del procedimiento.
- iii) La exigencia de presentar una carta fianza por el importe de dos unidades impositivas tributarias a efecto de formular una solicitud de revisión en el desarrollo del procedimiento.

El motivo de la improcedencia se debió a que las medidas denunciadas se encontraban contenidas en una norma que regula el proceso de contratación entre las empresas instaladoras de gas natural y el Estado Peruano; por consiguiente, las medidas estaban contenidas en las bases de un concurso para contratar con el Estado.

En tal sentido, la CEB determinó que no se encontraba facultada para conocer el cuestionamiento formulado debido a que el literal b del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 establece expresamente que no califican como barreras burocráticas las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros contenidos en bases de un concurso para contratar con el Estado.

Fuente: Resolución 0025-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000283-2023/CEB)⁵⁰

⁴⁸ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto algún recurso impugnativo en su contra.

⁴⁹ Resolución Viceministerial 017-2023-MINEM/VMH, Procedimiento para la prestación del servicio integral de instalación interna y la ejecución de proyectos de masificación de gas natural en el marco de los programas de promoción de suministros de gas natural financiados por el fondo de inclusión social energético – FISE

⁵⁰ Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Resolución 0555-2024/SEL-INDECOPI.

4. La revocación de actos administrativos ordenada en calidad de sanción no califica como barrera burocrática

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó la imposición de una presunta barrera burocrática consistente en el procedimiento de revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado ITSE) de la denunciante, para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo muy alto, materializada en actos administrativos.

La razón de la improcedencia se debió a que, según el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución 1535-2010/SC1-INDECOPI, para que una revocación pueda calificar como barrera burocrática, esta debe ser consecuencia de un cambio de circunstancias originado por la propia autoridad y no por un cambio de las condiciones atribuible al propio administrado, supuesto en el que la revocación es establecida como una sanción al administrado por el incumplimiento.

Así, en dicho caso se verificó que el procedimiento de revocación cuestionado tuvo origen en el supuesto incumplimiento de las condiciones de seguridad en el inmueble de la denunciante, de manera posterior a la emisión del Certificado ITSE. En tal sentido, la CEB determinó que no contaba con competencias para conocer el cuestionamiento, puesto que la revocación fue impuesta como sanción ante un supuesto incumplimiento de la propia denunciante.

Fuente: Resolución 0054-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000005-2024/CEB)⁵¹

V. Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB

A) Logros y acciones del equipo de oficio de la Secretaría Técnica de la CEB

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y la tramitación de procedimientos de parte o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

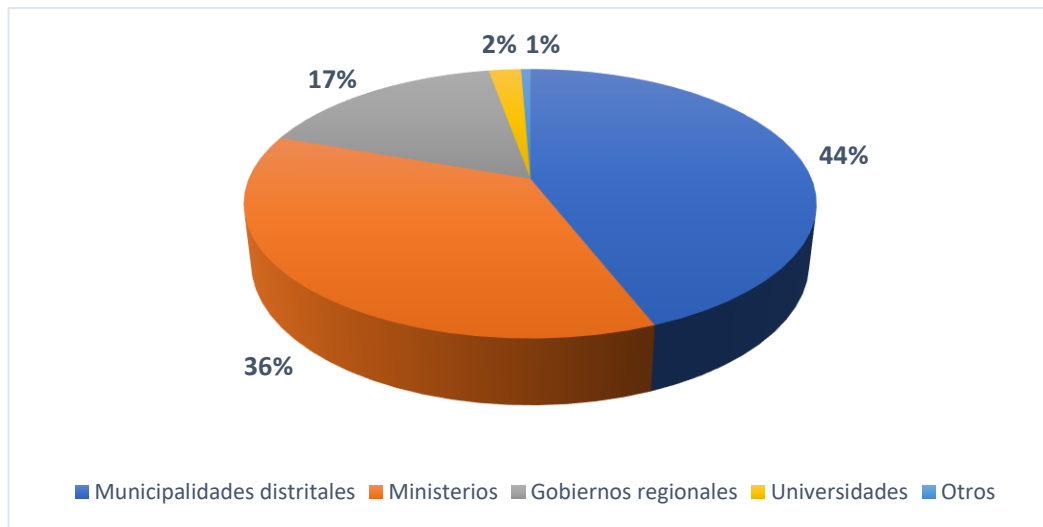
Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales o carentes de razonabilidad, y ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales o irracionales.

En ese sentido, durante el primer semestre de 2024, 781 barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la Administración pública. De esta cifra:

⁵¹ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 22 de marzo de 2024 por medio de la Resolución 0104-2024/STCEB-INDECOPI.

- ✓ 753 barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio y 28 fueron eliminadas por otras actividades de oficio realizadas por la Secretaría Técnica de la CEB.
- ✓ 344 barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades distritales; 284, por ministerios; 131, por gobiernos regionales; 17, por universidades; y cinco, por otras entidades de la Administración pública, entre ellas, el Ministerio Público, la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, entre otros, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 1
N.º de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad
Enero-junio, 2024



Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- ✓ **Capacitaciones preventivas sobre identificación y eliminación de barreras burocráticas**

Asimismo, durante el referido periodo, la CEB capacitó a 1477 personas, entre funcionarios y ciudadanos en general, en 35 entidades públicas, sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

B) Logros y acciones del equipo de cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB

En marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la CEB creó un equipo *ad hoc* denominado "Sistema de vigilancia y cambio de conducta (Siviccon)", encargado de realizar actividades de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento real de los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por la CEB, en tanto su desacato puede configurar alguna de las infracciones previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256. También se encarga de supervisar y fiscalizar las conductas descritas en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1256.

De enero a junio de 2024, el equipo inició 28 investigaciones por presuntas conductas infractoras pasibles de multas previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256, y ocho investigaciones por presuntas conductas infractoras previstas en el artículo 35 del referido decreto.

Asimismo, en el primer semestre de 2024, se concluyó 28 investigaciones con informes negativos debido a que se logró el cambio de conducta, es decir, que los mandatos se acaten, o porque no se acreditó que exista un presunto incumplimiento de mandato, lo cual quiere decir que no hubo la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Finalmente, solo en tres casos se inició un procedimiento administrativo sancionador, y en uno de ellos se culminó con la imposición de una multa.

Por otro lado, la Secretaría Técnica de la CEB puso en marcha el programa «Conociéndonos», con la finalidad comprender por qué las entidades y sus trabajadores incumplen los mandatos contenidos en las resoluciones que emite la CEB. Este programa forma parte del conjunto de estrategias del Laboratorio de Innovación (CEB-Lab).

En una primera etapa, el programa consiste en implementar reuniones con funcionarios y servidores de las entidades públicas para recabar y procesar información a través de grupos focales o de entrevistas en profundidad. Para la implementación de la estrategia, se tiene en cuenta las competencias de cada funcionario o servidor, así como su posición en la estructura de la organización de la entidad.

En el primer semestre de este año, a manera de piloto, se realizó visitas a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en el marco del programa "Conociéndonos".

Este es el primer paso para crear una cultura organizacional que enfatice la necesidad de comprender cuáles son los efectos de la imposición de barreras burocráticas por parte de las entidades de la Administración pública, sus funcionarios y servidores.

C) Resoluciones con efectos generales

En el primer semestre de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano 10 resoluciones que disponen la inaplicación, con efectos generales, de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme con el siguiente detalle:

Tabla 1
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales (enero-junio, 2024)

N.º	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento (de parte o de oficio)	Materia	Número de resolución	Fecha de Publicación
1	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Seguro Social de Salud (EsSalud)	De parte	Requisitos y restricciones de gobierno nacional	0750-2023/SEL-INDECOPI	19-01-2024
2	Ministerio de Educación	De parte	Requisitos y restricciones de gobierno nacional	0101-2024/SEL-INDECOPI	14-02-2024
3	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Seguro Social de Salud (EsSalud)	De parte	Requisitos y restricciones de gobierno nacional	0177-2024/SEL-INDECOPI	16-03-2024

4	Ministerio de Economía y Finanzas, Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria	De parte	Requisitos y restricciones de gobierno nacional	0115-2024/SEL-INDECOPI	16-03-2024
5	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De parte	Barreras diversas	0188-2024/SEL-INDECOPI	15-05-2024
6	Municipalidad Distrital de San Bartolo	De oficio	Simplificación administrativa	1010-2023/CEB-INDECOPI	22-05-2024
7	Municipalidad Distrital de Cieneguilla	De oficio	Simplificación administrativa	0992-2023/CEB-INDECOPI	22-05-2024
8	Ministerio del Interior Superintendencia Nacional de Migraciones	De parte	Simplificación administrativa	0419-2024/SEL-INDECOPI	26-05-2024
9	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	De parte	Simplificación administrativa	0326-2024/SEL-INDECOPI 0396-2024/SEL-INDECOPI	26-05-2024
10	Municipalidad Distrital de Barranco	De parte	Anuncios publicitarios	0989-2023/CEB-INDECOPI	02-06-2024

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

VI. *Rankings* de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo 1256 estableció la difusión y elaboración de *rankings*, respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa, por parte de las entidades de la Administración pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y a los administrados. En ese sentido, se han elaborado y publicado los *rankings* que se detallan a continuación, correspondientes al primer semestre del 2024:

1. *Ranking* de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

***Ranking* de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente
Enero-junio, 2024**

N°	Entidad	Enero - junio 2024	%
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	284	23.47
2	Gobierno Regional de Lima	131	10.83
3	Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (Lima)	103	8.51
4	Municipalidad Provincial de Junín (Junín)	103	8.51
5	Municipalidad Provincial de Melgar (Puno)	81	6.69
6	Municipalidad Distrital de Punchana (Loreto)	71	5.87
7	Municipalidad Distrital de Barranco (Lima)	59	4.88
8	Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres (San Martín)	50	4.13
9	Municipalidad Distrital de Comas (Lima)	47	3.88
10	Municipalidad Distrital de Santa María del Mar (Lima)	33	2.73

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

2. *Ranking* de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad.

Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad Enero-junio, 2024

Nº	Entidad denunciada	Enero - junio 2024	%
1	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (Lima)	68	30.22
2	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	19	8.44
3	Municipalidad Provincial de Tacna (Tacna)	17	7.56
4	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	13	5.78
5	Municipalidad Distrital de Punta Negra (Lima)	12	5.33
6	Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua Reynoso (Callao)	9	4.00
7	Municipalidad Provincial de Chiclayo (Lambayeque)	6	2.67
8	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (Lima)	6	2.67
9	Ministerio de Salud	5	2.22
10	Ministerio del Interior	5	2.22

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

3. Ranking de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas

Ranking de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas Enero-junio, 2024

Nº	Entidad	Nº de medidas preventivas Enero - junio 2024	%
1	Instituto Nacional de Calidad	2	16.67
2	Gobierno Regional del Callao	2	16.67
3	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle	2	16.67
4	Servicio de Administración Tributaria de Lima	1	8.33
5	Municipalidad Distrital de San Isidro (Lima)	1	8.33
6	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles	1	8.33
7	Ministerio de Relaciones Exteriores	1	8.33
8	Ministerio del Interior	1	8.33
9	Municipalidad Distrital de La Punta (Callao)	1	8.33

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

4. *Ranking* de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional

Tabla 2
Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional
Enero-junio, 2024

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1.º	Luis Cuadros Cuadro,	Universidad Nacional del Callao	Secretario general,
	Jimmy Daza Ángel		Experto sénior analítico
2.º	Rosell Nilver Mamani Hanco	Municipalidad Provincial de Melgar (Puno)	Alcalde
	Susy Milagros Cáceres Soria		Gerente de Planificación y Presupuesto
3.º	Celeste Weninger Sáenz	Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres (San Martín)	Jefa de la Subgerencia de Licencias y Comercialización
4.º	Roberto Javier Lombardi Tapia	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (Lima)	Gerente de Desarrollo Económico (e)
	Javier Pomalaza Mendoza		Subgerente de Formalización y Promoción Empresarial
	Walter Martín Vasquez Ávila		Especialista legal
	Eduardo Aguilar Cueva		Especialista administrativo
5.º	Olmex Escalante Chota	Municipalidad Distrital de Punchana (Loreto)	Alcalde

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas